

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL**

Magistrado Ponente: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Acción	Tutela de primer nivel
Radicación	08001220400020230059700 Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionados	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Derecho invocado	Debido proceso
Decisión	Denegar
Aprobado	Acta No. 387

Barranquilla - Atlántico, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la acción de tutela presentada por DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN, en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA, donde se decidió vincular de oficio a la actuación (i) a la Fiscalía 11 Especializado de Barranquilla, (ii) Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico (iii) Claudia Paola Manjarrez Morón, (iv) Paul David Zabala Aguilar, (v) Jhony Rafael Mercado Mendoza, (vi) Jorge Antonio Urbina Balasnoa, (vii) Juanita Lorena Jimenez Rodríguez - Fiscal 17

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

Especializado, (viii) María Paula Escorcía, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso

2. HECHOS:

Informó el accionante que, el 2 de marzo de 2020, el Juez Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sabanalarga, Dr. David Modesto Guette Hernández, asumió el proceso donde el acusado, representado por la abogada María Paula Escorcía Leiva, enfrenta cargos penales.

Añadió que, se han llevado a cabo etapas del procedimiento penal desde la acusación hasta la instalación del juicio oral. Sin embargo, se duele porque, las audiencias del juicio oral han enfrentado numerosos obstáculos, pues en la primera audiencia, programada para el 28 de abril de 2023, la fiscal solicitó un aplazamiento, lo que llevó a la fijación de nuevas fechas. Mencionó que, a lo largo del proceso, se llevaron a cabo tres audiencias de juicio oral, pero también se registraron múltiples aplazamientos solicitados por la fiscal.

Sostuvo que, en una de las audiencias, el juez se comprometió a buscar la adecuación de espacio para realizar audiencias presenciales, y se solicitó la conducción del testigo Ernesto de los Ríos, quien manifestó su negativa a asistir, lo que generó complicaciones adicionales.

Alegó que, el 27 de septiembre de 2023, por primera vez desde la instalación del juicio, la defensa solicitó aplazamiento debido a una

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

calamidad personal, donde se fijaron nuevas fechas, pero las audiencias programadas para el 6 de octubre y el 17 de noviembre de 2023 fueron nuevamente aplazadas, esta vez a solicitud de la fiscal, sin una comunicación formal a la defensa.

Advirtió que, en la audiencia del 17 de noviembre de 2023, el juez, alegando presuntas maniobras dilatorias por parte de la abogada María Paula Escorcía Leiva, tomó la decisión autoritaria de relevarla de su cargo y designar un defensor de oficio, Johnny Mercado Mendoza, en contra de la voluntad del acusado.

Se duele porque, la defensa solicitó reconsiderar la decisión, argumentando que no hay reiteración en los aplazamientos y que se vulnera el derecho fundamental de defensa del acusado.

3. PRETENSIONES:

A través de esta acción constitucional pretende el demandante DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN, se proteja su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, solicitó que se le permita seguir siendo representado por la doctora MARÍA PAULA ESCORCIA LEIVA, dentro del radicado 08-638-31- 89-002-2020-00042.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

4. - RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **FISCALÍA 11 ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**

ADOLFO NIEBLES TORRES, en su calidad de fiscal, sostuvo que, no se adelanta actuación penal alguna en contra del señor Dario Cohen Barros Zimmerman, por consiguiente, no puede suministrarle información alguna con relación a lo solicitado.

- **FISCALÍA 17 ESPECIALIZADA DEMA**

JUANITA JIMÉNEZ, quien obra en calidad de Fiscal, manifestó que, asume la competencia de la investigación objeto de tutela, y destacó las siguientes actuaciones procesales dentro de la misma:

“PRIMERO. El 13 de agosto de 2018 se radica el Escrito de Acusación el cual es sustentado en octubre 8 de 2020, tal como lo establece el artículo 344 de la ley 906 de 2004 la asistente del despacho procede de conformidad a realizar el traslado de los elementos materiales probatorios, es así como con oficio 0717 de fecha 19 de octubre de 2020 en un CD se le hace la entrega personalmente al Doctor Enrique Ariza, quien fue inicialmente el abogado defensor, surtiéndose en su totalidad el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Así las cosas se programó audiencia preparatoria para el día 18 de enero del 2021, la cual fue aplazada a solicitud de la defensa, dado a ello se asignó nueva fecha para el día 10 de marzo del 2021, siendo esta aplazada nuevamente a solicitud de la defensa, quedando como fecha tentativa el 5 de mayo del 2021, misma que no fue posible realizar por solicitud de

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

aplazamiento por parte de la defensa para finalmente el 14 de mayo del 2021, el doctor Enrique Ariza, renuncia como abogado defensor del señor Darío Cohen Barros Zimmerman.

Ante los múltiples aplazamientos por solicitud de la bancada de la defensa y ante la renuncia del Dr. Ariza, el día 25 de mayo de 2021 se designa al Doctor Jhonny Mercado Mendoza defensor público para que ejerza la defensa técnica dentro del proceso.

El día 1 de Julio de 2021 asume la defensa la Doctora María Paula Escorcía y al email mariapaula@escorciayasociados.com a través de 13 correos electrónicos se le corre traslado de los elementos materiales probatorios, (segunda vez que se le allega el descubrimiento a las partes dado que a abogada indica que su homologa no le allegó la documentación), el 2 de julio se le hace la entrega personal de los mismos a su asistente y el día 12 de julio de 2021 nos reunimos en el despacho para revisar los mencionados elementos de lo cual eso se levantó la respectiva acta (cuarta vez que se le hace descubrimiento probatorio a la contraparte)

En audiencia de fecha 8 de julio de 2021 la Dra. Escorcía solicita al señor Juez se le amplie el término para preparar la defensa, pretensión a la que no accede y fija nueva fecha para el día 23 de julio de 2021, llegada la fecha la defensa presenta una incapacidad por el termino de 7 días es así como de nuevo el Juzgado fija como fecha para la audiencia el día 2 de agosto de 2021 a la cual nuevamente no se presenta por seguir incapacitada.

Ante tal situación y con el fin de garantizar el derecho a la defensa, el señor Juez fija nueva fecha para el día 9 de agosto de 2021, y designa de nuevo al defensor público doctor Jhonny Mercado Mendoza para ejercer la defensa técnica dentro del proceso, es así como el día 4 de agosto de 2021 la asistente del despacho se traslada al domicilio del Doctor Mercado en el Municipio de Sabanalarga con el fin de hacer entrega en un CD de los elementos materiales probatorios. (Cuarto descubrimiento probatorio)

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

Con base a lo anterior, se programó audiencia preparatoria para el día 9 de agosto del 2021, sin embargo, el defensor solicitó el aplazamiento de la audiencia preparatoria a fin de estudiar los elementos materiales probatorios, por lo que se fijó nueva fecha para el día 27 de agosto de 2021, la cual no pudo realizarse por incapacidad médica por parte de la Fiscalía.

Así mismo, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria el 27 de agosto del 2021, la cual es suspendida con ocasión de la Acción de Tutela promovida por la abogada MARIA PAULA ESCORCIA en el Tribunal Superior de Barranquilla, donde solicita como medida provisional la suspensión de la diligencia y la cual es ordenada por el Magistrado de Tutela.

El día 11 de octubre del 2021, se reúnen las partes a fin de celebrar audiencia preparatoria, sin embargo la defensa nuevamente en cabeza de ESCORCIA LEIVA, particularmente solicita cambio de audiencia para plantear una preclusión, siendo esta negada, estrategia que fue catalogada como de mala fe por apuntar a que el Juez de conocimiento perdiera la competencia si se pronunciaba de fondo, motivo por el cual decide compulsarle para que la investiguen disciplinariamente por mala fe.

Para el día 22 de octubre del 2021, se lleva a cabo la audiencia preparatoria la cual fue iniciada y luego suspendida, para efectos del mismo, se programa como fecha tentativa para la continuación de la audiencia preparatoria el día 4 de marzo del 2022, donde la defensa presenta recurso de apelación ante la decisión de inadmisión de algunas de sus pruebas.

Con base a lo anterior, el día 3 de noviembre del 2022, el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla Sala Penal, se pronunció sobre el recurso de apelación, en donde decide confirmar la decisión proferida el día 4 de marzo del 2022 y negar las pretensiones de la defensora.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

Posteriormente, se programa audiencia de juicio oral para el día 1 de febrero del 2023, siendo esta aplazada por parte del despacho Fiscal, toda vez que, a la misma hora fue citada para realizar audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Primero Penal del circuito de Cartagena.

El día 31 de marzo de 2023 se abre el juicio oral donde NO asiste la abogada MARIA PAULA ESCORCIA y sustituye poder a otra defensora, motivo por el cual se hace la presentación de la teoría del caso de la Fiscalía.

El día 19 de mayo del 2023, se procedió con la audiencia de juicio oral en la que hicieron presencia las partes del proceso, iniciando el Despacho Fiscal con su ronda probatoria y fijándose para la continuación para el 14 de junio del 2023.

Se ha mantenido la disposición por parte del órgano judicial para proseguir con las etapas procesales pertinentes, como quedó evidenciado en la audiencia programada para el día 14 de junio del 2023, donde el despacho Fiscal contaba con testigos claves y la defensa nuevamente solicito aplazar con el argumento de que exigía que la audiencia se realizara de manera presencial.

El día 13 de julio de 2023 se da continuidad al juicio oral y se fija como nueva fecha el 22 de agosto del 2023, la cual no pudo llevarse a cabo, dado que, para la ejecución de esta, era necesario la asistencia de varios testigos potenciales, mismos que no fueron fácil de ubicar por lo que el despacho fiscal tuvo que recurrir a policía judicial a fin de llevar a cabo las ubicaciones, motivo por el cual fue necesario aplazar la audiencia.”

Así las cosas, solicitó no conceder la acción de tutela contra el Juzgado accionado, porque en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno, por el contrario, ha obrado con diligencia, con un garantismo digno de resaltar, con eficiencia con miras a que se haga

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

justicia y se respeten los derechos de las personas que se han presentado como víctimas.

- **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO**

GUSTAVO MONTAÑA MONTOYA, en su calidad de Director de la referida entidad, sostuvo que, la Dirección no ha quebrantado en modo alguno el derecho fundamental invocado por la accionante, máxime si se tiene en cuenta que los fiscales gozan de autonomía e independencia en las decisiones que asumen al interior de los procesos que les figuran asignados.

Recordó que, además de ser subsidiaria, la tutela solamente podrá prosperar ante la comprobada amenaza o vulneración de derechos fundamentales, esto es cuando efectivamente sea necesaria para la protección de los derechos de tal categoría. En consecuencia, advirtió que, si bien es cierto, dentro de la acción de tutela no se exige un método especial de confección ni argumentación, teniendo en cuenta que se trata de una acción pública y a la que puede acceder cualquier ciudadano, sin requerir siquiera de la intervención de un abogado, no puede perderse de vista que la misma debe evidenciar un real atentado a un derecho fundamental y que es menester un fallo judicial para salvaguardarlo, pues, no existe otro medio que permita cumplir dicha finalidad.

En atención a lo narrado, solicitó se declare improcedente la acción de tutela, respecto la Dirección Seccional del Atlántico y se ordene la desvinculación de la referida entidad. Por otra parte, y de forma subsidiaria, se nieguen las pretensiones del accionante, dado que, no ha

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

vulnerado, ni amenazado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

- **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA**

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ, en su calidad de juez, informó que, en el Despacho se tramita el proceso penal con código único de investigación No. 110016000000201800520 contra DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN por el delito de EXPLOTACIÓN ILICTA DE YACIMIENTO MINERO, DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES.

Realizado el recuento procesal, evidenció que, la abogada MARIA PAULA ESCORCIA faltó a la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2023, de manera injustificada, ya que no se presentó ni solicitó aplazamiento anticipado, resultando imprescindible su presencia para la realización de la misma, lo cual consideró que fue una forma de obstaculizar el desarrollo de la misma, y por tanto hizo uso de los poderes correccionales que le otorga la ley penal para subsanar esta situación, relevándola del cargo, y designando defensor de oficio.

Señaló que, el día 20 de noviembre de 2023, la DRA MARIA PAULA ESCORCIA presentó la excusa por la inasistencia a la audiencia programada para el día 17 de noviembre de 2023, luego, el día 23 de noviembre de 2023, MARIA PAULA ESCORCIA solicitó al Despacho se reconsiderara la decisión de relevarla del cargo de defensora, memorial que reiteró en fecha 29 de noviembre de 2023, situación que no acogió el Despacho en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2023.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

Añadió que el 12 de diciembre de 2023 se llevó a cabo audiencia de continuación de juicio oral, y el aquí accionante DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN allegó memorial en que otorga poder a JORGE ANTONIO URBINA BALASNOA, con el fin de que lo represente en la audiencia. De esta manera, sostuvo que, en el desarrollo de la diligencia se reconoció personería judicial a este abogado y se logró llevar a cabo la audiencia.

Expresó que, su decisión no ha sido caprichosa, y más allá, se fundamenta en el principio de Juez Director del Proceso, el cual, al igual que la defensa técnica, se aplican en la mayor medida de los posible, y en caso de controversia, se deben ponderar. Preciso que, en este caso, se le da prevalencia, al primero, sobre todo para privilegiar la celeridad y la verdad como valores que le subyacen.

Explicó que, en el sub lite, se está aplicando un indicio conductual respecto a la conducta de la defensa, y es que sus actitudes se encaminan a dilatar el proceso para procurar la prescripción de la acción penal, inclusive, vale decir, que a la abogada Escorcía ya se le han compulsado copias por su interés dilatorio.

Además, expresó que, la decisión de relevarla, fue reversada una vez, luego de acordar con la abogada Escorcía que debía colocar un abogado sustituto para los eventos que tuviera que aplazar, y con ello garantizar celeridad al proceso; sin embargo, tampoco cumplió.

Por estas razones, y atendiendo además que el hoy accionante ya cuenta con apoderado defensor de confianza, solicitó negar la tutela por haber operado en el presente el fenómeno del hecho superado.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

- **JORGE URBINA (VINCULADO)**

En su calidad de apoderado del accionante dentro del proceso judicial, sostuvo que, la abogada principal MARÍA PAULA ESCORCIA LEIVA puede continuar en el proceso de la referencia .

- **JUVENAL ZABALA (VINCULADO)**

Advirtió no tener nada que ver con el proceso, por lo que solicitó se corrija al respecto.

5. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el art. 1º del decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico), es competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

- **MARCO JURÍDICO:**

Sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional, sostiene¹:

Con el propósito de identificar las hipótesis en las cuales es viable acudir a la acción de amparo para atacar decisiones de los jueces cuando el agravio iusfundamental se origina en una providencia por ellos proferida, a partir de la sentencia C-590 de 2005² esta Corte estableció los requisitos generales y causales específicas de procedencia de este mecanismo residual de defensa de los derechos en tales casos.

Como *requisitos generales de procedencia*, también denominados por la jurisprudencia como requisitos formales, la referida providencia desarrolló seis supuestos, a saber:

(i) Que el asunto objeto de estudio tenga una clara y marcada *relevancia constitucional*, lo que excluye que el juez constitucional se inmiscuya en controversias cuya resolución corresponde a los jueces ordinarios, imponiéndole entonces la carga de exponer los motivos por los cuales la cuestión trasciende a la esfera constitucional, por estar comprometidos derechos fundamentales.

(ii) Que se hayan *desplegado todos los mecanismos de defensa judicial*, tanto ordinarios como extraordinarios, de que disponía el solicitante, a menos que se pretenda conjurar la consumación de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales; exigencia enfocada a evitar que la tutela sea utilizada para sustituir el medio judicial ordinario.

(iii) Que la acción de tutela se haya interpuesto dentro de un término razonable y proporcionado a partir del evento que generó la vulneración alegada, es decir, que se cumpla con el requisito de *inmediatez*; con el fin de que no se sacrifiquen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que sustentan la certidumbre sobre las decisiones de las autoridades judiciales.

(iv) Que si se trata de una *irregularidad procesal*, tenga una *incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión* a la cual se atribuye la violación. Empero, de acuerdo con la sentencia C-591 de

¹ Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

² M.P. Jaime Córdoba Triviño

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

2005, si la irregularidad constituye una grave lesión de derechos fundamentales, la protección de los mismos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por lo tanto, hay lugar a la anulación del juicio (v. gr. prueba ilícita susceptible de imputarse como crimen de lesa humanidad).

(v) Que el solicitante identifique de forma razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados, y *que hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso* en donde se dictó la sentencia atacada.

(vi) Que la acción no se dirija en contra de sentencias de tutela, con el fin de que no se prolonguen indefinidamente las controversias en torno a la protección de los derechos fundamentales; máxime si tales fallos están sometidos a un riguroso proceso de selección ante la Corte, que torna definitivas las providencias excluidas de revisión.

Igualmente, en la mencionada sentencia se determinaron ciertos escenarios especiales en los que, al advertirse que una decisión judicial adolece de ciertos defectos, se hace oportuna la intervención del juez constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales. Tales defectos han sido denominados por la jurisprudencia como **causales específicas de procedencia, o requisitos materiales**:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“i. Violación directa de la Constitución.”

Cuando se advierte la configuración de alguna de dichas causales específicas de procedencia, se está en presencia de auténticas transgresiones al debido proceso que reclaman la reivindicación de la justicia como garante de los derechos, por lo cual esta Corte ha sostenido que en esos casos *“no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional”*³.

De modo que, el juez ante quien se controvierte una providencia por conducto de la acción constitucional de tutela, se encuentra llamado, en primer lugar, a verificar que concurren los requisitos generales previos a adelantar un escrutinio de mérito, y pasado este primer tamiz, a constatar que el reproche contra la decisión de que se trata esté enmarcado en al menos una de las causales específicas antes enunciadas.

Agotado este doble cotejo, el juez constitucional conseguirá precisar si el pronunciamiento judicial acusado quebranta los derechos consagrados en la Constitución y, de ser así, le corresponderá despojarlo de la coraza que le otorgan los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica⁴.

- **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por

³ Sentencia T-078 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

⁴ Sentencia T-064 de 2016, M.P.: Alberto Rojas Ríos

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

1.2.- La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez.

1.3.- Lo anterior permite deducir que la acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.- El problema jurídico que se deriva de la demanda instaurada por el ciudadano DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN, se centra en determinar si procede la tutela de su derecho fundamental al debido proceso en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sabanalarga, en donde se vinculó de oficio (i) a la Fiscalía 11 Especializado de Barranquilla, (ii) Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico (iii) Claudia Paola Manjarrez Morón, (iv) Paul David Zabala Aguilar, (v) Jhony Rafael Mercado Mendoza, (vi) Jorge Antonio Urbina Balasnoa, (vii) Juanita Lorena Jimenez Rodríguez – Fiscal 17 Especializado, (viii) María Paula Escorcía.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

3.- Al descender a la resolución de este asunto constitucional, *ab initio*, advierte la Sala que el accionante pretende que, se le permita seguir siendo representado por la Doctora MARÍA PAULA ESCORCIA LEIVA, dentro del radicado 08-638-31- 89-002-2020-00042.

4.- Como bien se dijo, el problema jurídico que se observa en el presente caso, rodea los siguientes interrogantes: **(i)** ¿se satisfacen los requisitos generales y específicos para que proceda la acción de tutela contra una decisión judicial?, **(ii)** de ser así ¿incurrió el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sabanalarga, en una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales del accionante?

4.1.- Procederá entonces la Sala en el orden que antecede, a resolver los cuestionamientos advertidos:

5.- Como ha quedado expuesto en el marco jurisprudencial de la presente providencia, la Corte Constitucional tiene dicho, que cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas sólo pueden tener cabida "(...) si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto"⁵. Así mismo, la Sala Penal de la Corte, es del criterio "que debe exigirse el agotamiento, por parte del interesado, de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa dentro del trámite propio de la actuación que se cuestiona de afectar los derechos fundamentales,

⁵ C-590 de 2005

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

sin lo cual no está “habilitado” para demandar mediante recurso de amparo las decisiones judiciales que en ella se profieran”⁶.

6.- A fin de verificar en primer lugar los requisitos generales que habilitan la interposición de la presente demanda constitucional, tenemos que de una manera objetiva nos encontramos ante un **asunto que tiene connotación constitucional** por los derechos fundamentales invocados; así mismo, **no existe otro mecanismo de defensa judicial que el accionante actualmente pueda hacer uso**, por cuanto ha agotado las instancias correspondientes [Instrucción] a través de los medios de defensa idóneos para lograr sus pretensiones; por último, **se encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez**, pues la acción de tutela se presentó incluso en un tiempo próximo a la presunta vulneración de los derechos alegados, término que se estima razonable para la colegiatura.

7.- Ahora bien, para efectos de verificar los requisitos de carácter específico que eventualmente podrían habilitar la procedencia de la tutela, la Sala, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, debe evaluar la génesis de este asunto de la siguiente manera:

8.- El accionante informa que, desde el inicio del proceso penal que se sigue en su contra, bajo radicado No. 086383189002-2020-00042, la Dra. María Paula Escorcía Leiva ha actuado como abogada de confianza en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga, Atlántico.

8.1.- Indicó que, a partir del 31 de marzo de 2023, se llevó a cabo el juicio oral, durante el cual la defensa actuó adecuadamente, se

⁶ C.S.J. STP 1892-2014, Radicación N° 71965, acta No. 48, M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).-

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

programaron ocho audiencias, de las cuales tres se realizaron con éxito, tres fueron aplazadas a solicitud de la Fiscalía y dos por razones de fuerza mayor de la defensa.

8.2.- Se duele porque, a pesar de las justificaciones y la comunicación efectiva de los aplazamientos, en la audiencia del 17 de noviembre de 2023, el juez decidió relevar a la abogada de manera definitiva, argumentando presuntas maniobras dilatorias, lo que, según el acusado, vulnera sus derechos al debido proceso y a la defensa.

9.- Ahora bien, en aras de resolver la pretensión incoada por el accionante, respecto a la presunta vía de hecho de la decisión proferida por el Juzgado accionado, resulta necesario explicar que, los poderes correccionales del juez deben entenderse como una especie del derecho sancionatorio dentro del procedimiento judicial, regulados en los códigos adjetivos penal y civil, en el código contencioso administrativo, y en la ley estatutaria de la administración de justicia, de manera general. (CSJ AP532-2017 1 feb. 2017 Rad. 42469).

10.- Estos han sido definidos como “un conjunto de prerrogativas que permiten al juez como director del proceso, mantener el orden y la adecuada marcha del mismo, ya sea en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En virtud de tales facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales, los intervinientes o los concurrentes a las vistas públicas”⁷.

⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas N3. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, Magistrado ponente, STP8746-2020, Radicado N° 112110, Acta 192., Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

11.- Además, la Honorable Corte ha advertido que el Juez se encuentra a cargo de evitar las maniobras dilatorias y todos todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, veamos:

“En esa misma línea de pensamiento, es claro que en manos del funcionario a cargo está el evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos; ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos, para este caso concreto, en la Ley 906 de 2004 y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia; corregir los actos irregulares; decidir la controversia suscitada durante las audiencias, frente a lo cual no podrá abstenerse, so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables; y dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas - artículo 139 Código de Procedimiento Penal.”⁸

12.- En el ámbito penal, el artículo 143 de la Ley 906 de 2004 regula la materia de la siguiente forma:

ARTÍCULO 143. PODERES Y MEDIDAS CORRECCIONALES. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales:

1. A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundados, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas No.2. HUGO QUINTERO BERNATE, Magistrado ponente, STP11837-2021, Radicado N° 117345, Acta 164., Bogotá, D.C junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

2. A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción.

3. A quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal, le impondrá arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba.

4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto inmutable hasta por cinco (5) días.

5. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta.

6. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. A quien en el proceso actúe con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

9. A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos, lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta.

PARÁGRAFO. En los casos anteriores, si la medida correccional fuere de multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno.

13.- En consideración a esta normativa, la Corte ha indicado que las medidas correccionales proceden contra actos realizados en las audiencias o fuera de ellas, concluyendo que:

[...] la Corte Constitucional, al definir la exequibilidad de las distintas normas que tratan del poder correccional, precisa que la imposición de la sanción siempre debe estar precedida de una actuación en la que se cumpla con el debido proceso (publicidad, contradicción y defensa), por manera que, aunque en ninguno de los estatutos que consagran la potestad correccional se establece un procedimiento específico, lo trascendental es desarrollar una actuación en la que se garantice el debido proceso. (CSJ 17 oct. 2012 rad. 38358)

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

14.- En cuanto a su trámite, debe resaltarse que si bien no existe un procedimiento especial, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido la imposición de una sanción debe ceñirse al debido proceso, de formal tal que no es dable aplicar un correctivo si la conducta no está prevista en la ley como falta, (aunque algunas de las faltas se contengan en tipos abiertos); tampoco si no se brindado la esencial la garantía del derecho a la defensa de aquel a quien se le atribuye la falta (CSJ 17 oct. 2012 rad. 38358).

15.- Ahora bien, dentro del sub lite, la Sala observa que, en la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2023, el Juez accionado sustentó su decisión de relevar a la apoderada judicial del accionante, así:

“La abogada de la defensa ha tenido sendas inasistencias a las diligencias que se desarrollan en la misma, incluso ha sido un problema llevar a cabo audiencia de formulación de acusación y audiencia preparatoria. (...) Se le impuso a la defensora el deber de colaboración para que asignara abogado sustituto dentro de este proceso a efectos de que ejerciera la defensa técnica en el momento en el que ella tuviera algún tipo de situación, pero a razón de que han sido tan comunes y profundas, no se puede dilatar el juicio en razón a eso, y por esa razón se le impuso el deber que tenía que designar un abogado sustituto, pero no lo asignó (...). Siendo hoy 17 de noviembre, no ha presentado ningún tipo de solicitud en la que indique si tiene algún tipo de enfermedad o algún tipo de situación, incluso nos hemos comunicado con la oficina, pero no dan razón de la señora María Paula.”

16.- La Colegiatura dentro de la actuación procesal, observa las siguientes actuaciones llevadas a cabo por la defensa del accionante:

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

1. El día 08/07/2021, se continua con la audiencia preparatoria en donde la defensa la DRA MARIA PAULA ESCORCIA solicita la suspensión de la misma, solicitud que fue concedida por el Juez
2. El día 23/07/2021, se instala la audiencia dejando constancia que no se hace presente la defensa la DRA MARIA PAULA ESCORCIA, por una incapacidad medica que presenta. Asimismo, se le ordena nuevamente al abogado asignado por la defensoría para que asista en la próxima diligencia.
3. El día 02/08/2021, se instala nuevamente la audiencia dejando constancia que no se hace presente la defensa la DRA MARIA PAULA ESCOCIA, por presentar una incapacidad médica. Razón que lleva al Juzgado accionado a compulsarle copias y se ordena a su vez se le sean descubiertos los EMP al abogado asignado por la defensoría.
4. El día 09/08/2021, se instala nuevamente la audiencia dejando constancia que la defensa DRA MARIA PAULA ESCORCIA no se hace presente a la diligencia y no presenta excusa alguna para la misma. Asimismo, el Juez deja la constancia que en dicha audiencia el procesado presentó un memorial de oposición para no ser representado por el abogado de la defensoría y para que la audiencia no se llevara a cabo. En este orden de ideas, el Despacho tomó la decisión de relevar del cargo a la DRA MARIA PAULA ESCORCIA y el abogado asignado por la defensoría, solicitó el aplazamiento de la diligencia en razón a que no ha estudiado en su totalidad todos los EMP, solicitud que fue concedida por el juez.
5. El día 11/10/2021, se presenta la DRA MARIA PAULA ESCORCIA a la audiencia programada, pero no se lleva a cabo toda vez que el Despacho accionado le compulsa nuevamente copias y decide suspender la audiencia.
6. Se fija nuevamente la audiencia para el día 24/03/2023, el cual no fue posible su realización, toda vez que la DEFENSA solicita el aplazamiento por encontrarse en su clase de especialización.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

7. El día 19/05/2023, se realiza la audiencia la cual fue solicitada por la defensa de manera presencial y UNICAMENTE, se hizo presente de manera presencial LA FISCALIA. Dejando constancia que la DEFENSA no se hacía presente físicamente por problemas de salud pero que asistiría a la audiencia de manera virtual.
8. Se fija nueva fecha para el 27/09/2023, audiencia que fue aplazada por parte de la defensa DRA MARIA PAULA ESCORCIA por una calamidad domestica que se le había presentado.
9. El 17/11/2023, se instala la audiencia dejando constancia que no se hizo presente la DRA MARIA PAULA ESCORCIA y se solicita la presencia del abogado asignado por la defensoría DRA JHONY MERCADO MENDOZA, quien se hace presente a la misma dejando claridad que su asistencia es como abogado de OFICIO. El despacho toma la decisión de relevar definitivamente del cargo a la DRA MARIA PAULA ESCORCIA, asimismo, le compulsó copias.
10. Finalmente, ante la solicitud de reconsideración presentada por la DRA MARIA PAULA ESCORCIA, en audiencia del 12 de noviembre de 2023, el Juzgado dispuso confirmar la determinación adoptada en audiencia del 17 de noviembre del mismo año, bajo similares argumentos a los ya expuestos.

17.- En este contexto, se concluye que la referida medida correccional se adoptó dentro de un trámite que brindó plenas garantías motivo por el cual, no hay lugar a predicar la ocurrencia de algún defecto procedimental.

18.- Asimismo, la decisión estuvo debidamente motivada pues, aunque la DRA MARIA PAULA ESCORCIA allegó diversas excusas médicas y otras justificaciones, lo cierto es que las mismas no fueron suficientes para exculparla por la inasistencia a las diligencias que se programaron en el

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

asunto penal citado. Entre otras razones, porque: i) la excusa médica presentada para justificar la inasistencia a la audiencia del 17 de noviembre fue presentada de manera extemporánea; ii) no tuvo el interés ni la disposición de nombrar abogados suplentes para que cumplieren con su objetivo de reemplazar al principal, muy a pesar de que fue solicitado por el Juez accionado; y iii) la actitud dilatoria realizada por la defensora era reincidente, comoquiera que, en una ocasión anterior, ya el Juzgado accionado le había compulsado copias a ésta.

19.- Luego, en las decisiones fustigadas no se advierten visos de arbitrariedad o capricho, sino la finalidad de salvaguardar el valor de la recta e imparcial administración de justicia, garantizando la continuidad, sin dilaciones injustificadas, de la causa penal.

20.- Así las cosas, la Sala advierte que, el raciocinio del juez, aunque adverso a los intereses del señor DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN, no implica la afectación de sus derechos cuando la decisión cuestionada, además de razonable, se orientó por los parámetros expuestos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a las pautas que deben orientar la adopción de medidas correccionales por parte del Juez. Esto porque no existe defecto sustantivo o desconocimiento del precedente constitucional cuando el disenso se consolida en la mera inconformidad del demandante frente a la desestimación de sus pretensiones, pues el juez de tutela debe privilegiar la autonomía e independencia judicial para decidir el asunto bajo la égida constitucional y legal pertinente, máxime cuando se advierten *razonables* los motivos que cimentaron la decisión⁹.

⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, Magistrado Ponente, STP1342-2022, Radicación 121607, Aprobado según Acta N° 21, Bogotá, D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

21.- Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁰, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Constitución Política) impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas solo porque el impugnante no las comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dichos pronunciamientos, sustentados con criterio *razonable* a partir de los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente.

22.- En tal sentido, no se avista en la decisión emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sabanalarga, una vía de hecho o una causal de procedibilidad específica de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues al analizar la misma, observa la Sala que ésta se ajusta al ordenamiento jurídico.

23.- Lo señalado, permite concluir que la determinación que se cuestiona no constituye afrenta a los derechos fundamentales, en la medida que, se insiste, se trata de una determinación ajustada a la normatividad y jurisprudencia aplicables al caso y por tanto no deviene irregular ni frontal y manifiestamente opuesta al ordenamiento jurídico. Acorde con lo anterior, debe entender la parte actora que al juez de tutela no le corresponde hacer un nuevo análisis del asunto que fue decidido por la autoridad competente, tan solo le compete verificar que la determinación no esté incurso en ninguna de las causales –genéricas y específicas- que la jurisprudencia ha establecido cuando se cuestionan decisiones judiciales, que al descartarse la incursión de alguna de ellas, sencillamente la intervención del juez constitucional se torna a todas luces impertinente, que es precisamente lo acaecido en este evento.

¹⁰ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, GERSON CHAVERRA CASTRO, Magistrado Ponente, STP16569-2021, Radicación 120583, Aprobado según Acta N° 304., Bogotá, D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

24.- Así las cosas, independientemente de la interpretación particular que al respecto tiene la demandante sobre el tema, no ve la Sala que la decisión confutada se encuentre alejada del ordenamiento jurídico ni que cercene las garantías de orden superior que haga necesaria la intervención del juez de tutela, puesto demostrado quedó que los reparos que se hace a la mencionada decisión carecen de arraigo probatorio y respaldo en el ordenamiento jurídico.

25.- En conclusión, la Sala denegará la acción de tutela incoada por DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN, ya que como se advirtió, se carece de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias o actuaciones judiciales, fijados por la jurisprudencia.

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Colombia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

Primero. DENEGAR la acción de tutela incoada por el ciudadano DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230059700
	Radicado interno: 2023 00690
Accionante	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN
Accionado	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SABANALARGA
Decisión	Denegar

Segundo: Notificar la decisión a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.-

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, por Secretaría envíese dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

(DE PERMISO)

JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA